

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0167** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000370-2018 de fecha 25 de abril del 2018; Informe N° 026-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 25 de abril del 2018; Escrito de registro N° 04514 de fecha 14 de mayo del 2018; Escrito de registro N° 04519 de fecha 14 de mayo del 2018; Informe N° 979-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de noviembre del 2018; Oficios de notificación N° 674-2018-GRP-440010-440015-I y N° 675-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de noviembre del 2018; Escrito de registro N° 12468 de fecha 21 de diciembre del 2018, y demás actuados en sesenta y tres (63) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000370-2018** de fecha 25 de abril del 2018 a horas 10:04, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **LA HUACA-SULLANA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **ABC-478** de **PARTIDA REGISTRAL N° 51127175 (PROPIEDAD DE LA SEÑORA URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **PABLO EMILIO TALLEDO CORONADO** identificado con DNI N° 03476800 y Licencia de Conducir N° **A-03476800** de Clase A y Categoría **IIIc PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas en un ámbito distinto al autorizado, incurriendo en la infracción de código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC-MOD, al momento de la intervención el vehículo cuenta con tarjeta de Circulación Vehicular N° 0014784 y emitido por la Municipalidad Provincial de Sullana. Vehículo transporta 06 usuarios, entre los cuales dos son menores de edad, usuarios de manera voluntaria manifestaron haber embarcado en LA HUACA de PAITA con destino a SULLANA. Se identificaron a: MARITZA ISABEL GONZALES VILLASECA con DNI N° 40672018 y FRANCISCA JHOANA VILCHEZ GONZALES con DNI N° 72681385; usuarios identificados se negaron a firmar la presente acta, usuarios manifestaron pagar S/.5.00 como contraprestación por el servicio. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC-MOD. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no encontrarse a bordo 2*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0167** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

menores de edad. Se cierra el acta siendo las 10:20 horas”.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **ABC-478** es de propiedad de la señora **URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ**, propietaria que resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **PABLO EMILIO TALLEDO CORONADO**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*, y también en virtud del artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *“Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”*.



Que, respecto al Acta de Control N° 000370-2018 de fecha 25 de abril del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *“las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *“el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **PABLO EMILIO TALLEDO CORONADO**, conforme se advierte a fojas doce (12).

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que a folios dieciséis (16) y diecisiete (17) obra el cargo de notificación dirigido a la propietaria del vehículo, señora **URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ**, el mismo no cumple con las formalidades requeridas por el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0167** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

autoridad", y siendo que la señora **URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ** ha presentado escrito de registro N° 04514 en fecha 14 de mayo del 2018, se tendrá por válidamente notificada.

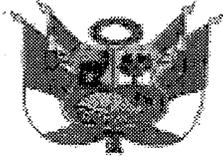
Que, en fecha 14 de mayo del 2018, la señora propietaria **URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ** ha presentado escrito de registro N° 04514 señalando:

- a) Que, el día de la intervención mi padre (chofer) le pidió a la inspectora poner la manifestación como la ley lo ampara en las observaciones del chofer dicho documento, no se me permitió ni escribió lo que se manifestó, mi padre y mis vecinos escribiendo en la presente acta de control, cosas que realmente son falsas, esto constituye un claro abuso de autoridad y que, a la vez hallan vulnerado mis derechos como administrado lo que constituye un delito.
- b) Que, mi padre le comunica a la inspectora que no estaba realizando ningún tipo de servicio porque de forma voluntaria acudió a trasladar a mis vecinos, porque otro vehículo los había abandonado en plena carretera ya que nadie los quería trasladar, accediendo mi padre a traerlos porque se encontraban con sus menores hijos y nieto de mi vecina sin cobrarles nada por el traslado, ya que ellos también hay veces que nos hacen servicios porque somos del mismo pueblo.
- c) Que, mi padre le comunica a la inspectora que cuenta con una autorización emitida por la Municipalidad de Sullana para realizar el servicio de pasajeros.
- d) Adjunto como medios probatorios: a) copia de DNI, b) Declaraciones Juradas, c) copia de tarjeta de propiedad, d) copia de autorización, e) copia del SOAT y f) copia de acta de control.

Que, evaluado el descargo presentado por la señora propietaria **URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ**, es de señalar que con respecto al fundamento a), no se ha probado con medio probatorio alguno alegado por la señora propietaria. Que, con respecto al fundamento b) no se encuentra que no habrían pagado monto alguno por el traslado. Que en cuanto a la autorización emitida por la Municipalidad de Sullana es de precisar que la misma opera dentro de la jurisdicción de la provincia de Sullana. Asimismo, en cuanto a las Declaraciones Juradas cabe referir que las mismas no generan certeza de lo alegado, pues se ha señalado que en virtud de ser vecinos no se ha cobrado monto alguno; sin embargo, no se ha presentado medio probatorio idóneo que acredite que son vecinos del mismo pueblo, más aun si el inspector interviniente recogió la primera versión corroborada al momento de la intervención, en la cual señalaron estar pagando S/5.00 soles, por lo que ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, motivo por el cual las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control N° 000370-2018, concluyendo que la señora propietaria **URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ** no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 25 de abril del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0167** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

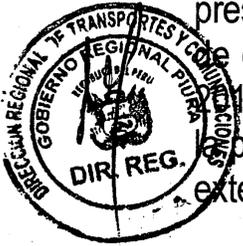
Piura, 26 MAR 2019

2018 no se realizaba el servicio de transporte de personas, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, en fecha 14 de mayo del 2018, el señor conductor **PABLO EMILIO TALLEDO CORONADO** ha presentado escrito de registro N° 04519, al respecto, cabe precisar, que, el administrado contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 26 de abril del 2018 y como plazo máximo hasta el 03 de mayo del 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo para el mismo, por lo que su escrito deviene en extemporáneo lo que conlleva a que no sea pasible de calificación.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"*, y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:06, identificación de pasajeros: **MARITZA ISABEL GONZALES VILLASECA con DNI N° 40672018** y **FRANCISCA JHOANA VILCHEZ GONZALES con DNI N° 72681385**; contraprestación económica: s/. 5.00 SOLES, ruta de servicio: LA HUACA-SULLANA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0167** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 979-2018-GRP-440010-44015 de fecha 14 de noviembre del 2018, el cual se le notificó a la señora propietaria URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ, mediante el Oficio N° 675-2018-GRP-440010-44015-I de fecha 15 de noviembre del 2018, el cual se dirigió en su domicilio proporcionado en su escrito de registro N° 04514 del 14 de mayo del 2018, sin embargo, el notificador JUAN CRISTHIAN LOZANO HURTADO, ha dejado constancia en (fjs. 49) que: *"en el domicilio de URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ se consultó si se encontraba la señora en mención, la persona que me atendió se negó a identificarse y se negó a recibir el oficio"*; por lo que, se tiene que aplicar el numeral 21.3 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley 27444 que señala: *Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.*

Que, asimismo, mediante Oficio N° 675-2018-GRP-440010-44015-I de fecha 15 de noviembre del 2018, se notificó al señor PABLO EMILIO TALLEDO CORONADO, el indicado informe final de instrucción, por lo que a consecuencia de ello, dentro del plazo de ley presenta el escrito de registro N° 12468 de fecha 21 de diciembre del 2018, solicitando se declare fundado su pedido, sin embargo, en el mismo no ha presentado fundados motivos para que el contenido del informe notificado varíe.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **PABLO EMILIO TALLEDO CORONADO** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° ABC-478, SEÑORA URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0167** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

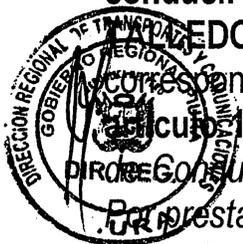
se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **ABC-478** de propiedad de la señora **URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° A-03476800 de Clase A y Categoría Ilc PROFESIONAL** del señor conductor **PABLO EMILIO TALLEDO CORONADO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo **112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos:* *Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **PABLO EMILIO TALLEDO CORONADO** (DNI N° 03476800) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° ABC-478, SEÑORA URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ (DNI N° 48126437)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0167** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° ABC-478** de propiedad de la señora **URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-03476800** de Clase A y Categoría IIIc **PROFESIONAL** del señor conductor **PABLO EMILIO TALLEDO CORONADO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **PABLO EMILIO TALLEDO CORONADO** en su domicilio sito en **CALLE GUILLERMO TALLEDO SECTOR CONCHAL S/N – VIVIATE-LA HUACA-PAITA-PIURA**, información obtenida del escrito de registro N° 04519 de fecha 14 de mayo del 2018 y a la señora propietaria **URSULA PRISCILLA TALLEDO LOPEZ** en su domicilio sito en **CALLE GUILLERMO TALLEDO S/N SECTOR CONCHAL VIVIATE-LA HUACA-PAITA-PIURA** información obtenida del Escrito de registro N° 04514 de fecha 14 de mayo del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Chavez
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

